



PERÚ

Ministerio
de Educación

Despacho
Viceministerial de
Gestión Institucional

Dirección General
de Calidad de la
Gestión Escolar

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 26 de setiembre de 2025

OFICIO MÚLTIPLE N.º 00043-2025-MINEDU/VMGI-DIGC

Señores(as)

**DIRECTORES REGIONALES DE EDUCACIÓN
GERENTES REGIONALES DE EDUCACIÓN**

Presente. -

Asunto: RECEPCIÓN, HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2025, DE NUEVOS COMENTARIOS, APORTES U OPINIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28628, "LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS", APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2006-ED.

Referencia: a) Ley N° 28628, "Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas".
b) Decreto Supremo N° 004-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28628.
c) Resolución Ministerial N° 391-2025-MINEDU

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle que, el día de hoy, 26 de setiembre de 2025, culmina el plazo de quince (15) días calendario otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 391-2025-MINEDU, para recibir los comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general, al proyecto de Decreto Supremo, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28628, "Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED.

La participación ciudadana antes referida se ha desarrollado de manera correcta y exitosa, en el marco del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, *Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos*, que, entre otros aspectos, dispone que los proyectos de normas jurídicas de carácter general, deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso, en atención al *principio de transparencia*.

Sin embargo, considerando que el proyecto de Decreto Supremo se encuentra aún en etapa de elaboración, se requiere contar con la mayor cantidad de aportes por parte de los actores involucrados, de manera plural, y con la finalidad de garantizar la calidad y pertinencia técnica del documento, teniendo en cuenta su impacto y relevancia.

EXPEDIENTE: DIGE2025-INT-0904362

CLAVE: DC726D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

Despacho
Viceministerial de
Gestión Institucional

Dirección General
de Calidad de la
Gestión Escolar

Por esta razón, **el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Gestión Escolar (DIGE) en su calidad de órgano proponente, comunica que recabará los comentarios, aportes u opiniones sobre el proyecto de Decreto Supremo, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28628, hasta el 19 de octubre del presente año.**

En esa línea, se pone a disposición de su despacho el siguiente enlace, en el que se encuentran los proyectos de Decreto Supremo y de exposición de motivos, así como el formato de recojo de comentarios, aportes u opiniones: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/campa%C3%B1as/119972-proyecto-de-decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-las-apafas>.

Para tal fin, se requiere que su despacho notifique el presente Oficio Múltiple a las UGEL de su jurisdicción para que, a su vez, esta información pueda ser difundida entre las II. EE públicas de educación básica y las APAFA, bajo responsabilidad, con la finalidad de garantizar la pluralidad y mayor participación de actores.

Finalmente, agradeceremos que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, remita a este Despacho las evidencias de que, en efecto, la DRE/GRE a su cargo remitió el presente Oficio Múltiple a las UGEL de su jurisdicción, así como las evidencias de que, las UGEL de su jurisdicción remitieron el presente Oficio Múltiple a las II. EE. públicas de educación básica y a sus respectivas APAFA.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado Digitalmente

LUIS ALBERTO QUINTANILLA GUTIERREZ

Director General de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar

(ICONTRERAST)

Anexos:

- Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28628, "Ley que regula la participación de la población de padres de familia en las instituciones educativas públicas", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2006-ED.
- Proyecto de Exposición de Motivos.
- Formato de Observaciones, Consultas y/o Recomendaciones.



QUINTANILLA GUTIERREZ
Luis Alberto FAU
20131370998 hard

Ministerio de Educación
CALIDAD DE LA GESTIÓN
ESCOLAR

Fecha de expedición:

2025/09/26 12:15:09

Ministerio de Educación



Firmado digitalmente por:
YALTA SOTELO Carlos
Alberto FAU 20131370998 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 26/09/2025 12:10:17-0500

EXPEDIENTE: DIGE2025-INT-0904362

CLAVE: DC726D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800



Resolución Ministerial

Nº 91-2025-MINEDU

Lima, 09 SEP 2025

VISTOS, el Expediente N° DIGE2025-INT-0681146, el Informe N° 00210-2025-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE de la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, el Informe N° 01312-2025-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, los padres de familia tienen el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, su objeto es regular la participación de los padres de familia y de sus asociaciones en las instituciones educativas públicas y en otros niveles de la gestión del sistema educativo, con el fin de contribuir a la mejora de la calidad educativa;

Que, en ese sentido, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de los padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2006-ED, el referido Reglamento establece las normas que rigen la participación de los padres de familia, tutores y curadores en el proceso educativo de sus hijos, así como la constitución, organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia de las instituciones educativas públicas;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, entre otros aspectos, dispone que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso;

Que, aunado a ello, el numeral 21.1 del artículo 21 del citado Reglamento prevé que la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en



el diario oficial. El proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública;

Que, a través del Informe N° 00210-2025-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE, elaborado por la Dirección de Gestión Escolar, unidad orgánica de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, se sustenta la necesidad de publicar el proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED”, por un plazo de quince (15) días calendario, a fin de recibir los comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general;



Que, a través del Informe N° 01312-2025-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable para la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED”;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2006-ED; el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación en la sede digital del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED y de su exposición de motivos que, como anexo I, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Establecer el plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para recibir los comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general.



Resolución Ministerial

N° 391-2025-MINEDU

Lima, 09 SEP 2025

Artículo 3.- Disponer que los comentarios, aportes u opiniones al proyecto normativo deben ser formulados utilizando el "Formato de Observaciones, Consultas y/o Recomendaciones", que, como anexo II, forma parte integrante de la presente Resolución, y deben ser remitidos a la dirección electrónica apoyogestion3@minedu.gob.pe.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar la recepción, procesamiento, sistematización y evaluación de los comentarios, aportes u opiniones que se presenten al proyecto normativo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (<https://www.gob.pe/minedu>), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese



MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

391-2025-MINEDU

ANEXO I



391-2025-MINEDU

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28628, LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2006-ED

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, los padres de familia tienen el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, mediante Ley N° 28628, se regula la participación de los padres de familia y de sus asociaciones en las instituciones educativas públicas, con el fin de contribuir a la mejora de la calidad educativa;

Que, en ese sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 004-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas;

Que, al respecto, el inciso 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo ejerce la función de reglamentar las leyes;

Que, se advierte la necesidad de garantizar la participación de los padres de familia, tutores y curadores de los estudiantes de instituciones educativas públicas de educación básica en el proceso educativo de sus hijos, pupilos y curados, en forma individual, como institucional, mediante la Asociación de Padres de Familia (APAFA);

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;



391-2025 - MINEDU

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad garantizar la participación de los padres de familia, tutores y curadores de los estudiantes de instituciones educativas públicas de educación básica en el proceso educativo de sus hijos, pupilos y curados, en forma individual, como institucional, mediante la Asociación de Padres de Familia (APAFA).

Artículo 3.- Modificación de los artículos 3 y 8, los literales h) y l) del artículo 10, el literal b) del artículo 14, el artículo 21, el literal c) del artículo 22, los literales a) de los artículos 26 y 29, el artículo 30, los literales b), c) y d) del artículo 39, el literal n) del artículo 40, el literal b) del artículo 41, el artículo 44, los literales a), d) y h) del artículo 45, los artículos 46, 48 y 51, el literal c) del artículo 55, el literal b) del artículo 56, el artículo 59, el literal e) del artículo 62, los artículos 63, 66, 68, 70, 77, 80 y 82, y el primer párrafo y el literal b) del artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED

Se modifican los artículos 3 y 8, los literales h) y l) del artículo 10, el literal b) del artículo 14, el artículo 21, el literal c) del artículo 22, los literales a) de los artículos 26 y 29, el artículo 30, los literales b), c) y d) del artículo 39, el literal n) del artículo 40, el literal b) del artículo 41, el artículo 44, los literales a), d) y h) del artículo 45, los artículos 46, 48 y 51, el literal c) del artículo 55, el literal b) del artículo 56, el artículo 59, el literal e) del artículo 62, los artículos 63, 66, 68, 70, 77, 80 y 82, y el primer párrafo y el literal b) del artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Los padres de familia, tutores y curadores participan en el proceso educativo de sus hijos, pupilos y curados, en forma personal o en forma institucional a través de la Asociación de Padres de Familia (APAFA), el Consejo Educativo Institucional (CONEI) **y los Comités de Gestión Escolar.”**

“Artículo 8.- La Asociación se regula por la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de



Padres de Familia en las instituciones educativas públicas, el presente Reglamento y su estatuto. **Este último podrá contener disposiciones adicionales a las previstas en las citadas leyes y en el presente Reglamento, siempre que no los contravengan y sean acordes con la naturaleza, funciones y fines de la Asociación.** En forma supletoria, se aplicarán las normas del Código Civil. Puede inscribirse en los Registros Públicos por el mérito de su Acta de Constitución.”

“**Artículo 10.-** La Asociación ejerce directamente las siguientes atribuciones:

(...)

- h) Recibir **por escrito**, de parte del director de la institución educativa, **bajo responsabilidad**, información **sobre los niveles de logro de aprendizaje alcanzados por los estudiantes, la implementación del Plan Anual de Trabajo (PAT), el uso de recursos financieros de la institución educativa, así como la implementación de actividades planificadas con las familias y otros integrantes de la comunidad educativa, durante las semanas de gestión de inicio y de cierre, y las semanas de gestión intermedias correspondientes a mediados del año escolar, según lo establecido en la calendarización del año escolar.**

(...)

- i) Brindar información y rendir cuenta documentada a los asociados, **así como desarrollar programas de capacitación, con énfasis en las escuelas de padres.”**

“**Artículo 14.-** Son atribuciones de la Asamblea General:

(...)

- b) Debatar y aprobar en sesión ordinaria, convocada de acuerdo a Ley, los informes económicos publicados mensualmente por el Consejo Directivo de la Asociación en un lugar visible de la institución educativa pública **y con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha de la sesión ordinaria.”**

“**Artículo 21.-** El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gestión de la Asociación, responsable de su conducción y administración integral. Los integrantes del Consejo Directivo son elegidos mediante voto directo, universal y secreto. Su gestión es por el periodo de dos (2) años, **que inicia desde la primera quincena de noviembre.** En las instituciones educativas militares, la gestión del Consejo Directivo es de un año. En ningún caso procede la reelección inmediata de los integrantes del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo está integrado por siete miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.”



“Artículo 22.- Son requisitos para ser elegido miembro del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia y Comité Electoral de la Asociación:

(...)

- c) No laborar en la misma institución educativa ni haber integrado el Consejo Directivo o de Vigilancia **del último periodo.**”

“Artículo 26.- Son funciones del vicepresidente:

- a) **Sustituir** al presidente del Consejo Directivo en caso de **renuncia**, ausencia temporal o remoción. **Solo para los casos de renuncia o ausencia temporal, la sustitución procede automáticamente, sin necesidad de convocar a la Asamblea General.**”

“Artículo 29.- Son funciones de los vocales:

- a) Sustituir en sus funciones al vicepresidente, secretario y tesorero en caso de **renuncia**, ausencia temporal o remoción. **Solo para los casos de renuncia o ausencia temporal, la sustitución procede automáticamente, sin necesidad de convocar a la Asamblea General.**”



“Artículo 30.- El director de la institución educativa, **bajo responsabilidad, facilita ambientes** para el funcionamiento de **los órganos de gobierno, de participación y de control** de la Asociación, sin afectar el servicio **ni el local educativos**. Para ello, **organiza y gestiona de manera eficiente los ambientes a brindarse**, los cuales pueden ser de uso exclusivo o compartido, temporales o continuos, garantizando la seguridad de la comunidad educativa.

Cuando por razones debidamente fundamentadas no sea posible lo previsto en el párrafo anterior, el director de la institución educativa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la remisión del informe final y del acta por parte del Comité Electoral de la Asociación, comunica dicha situación a la UGEL, adjuntando la justificación correspondiente. La UGEL, en el marco de sus funciones y solo en casos excepcionales, podrá evaluar y, de ser posible, proponer alternativas que permitan que la Asociación cuente con ambientes para el desarrollo de sus funciones en la institución educativa, procurando no afectar el normal desenvolvimiento de las actividades educativas.”

“Artículo 39.- Son funciones del Consejo de Vigilancia:

(...)

- b) Fiscalizar la gestión económica de la Asociación y sus estados financieros, **lo que incluye la fiscalización de los ingresos y egresos que obtengan el Consejo Directivo y los Comités de Aula y/o de Taller.**
- c) Velar por la transparencia de la gestión económica del Consejo Directivo **y los Comités de Aula y/o de Taller.**

- d) Verificar las denuncias interpuestas contra el Consejo Directivo y el Comité de Aula y/o de Taller, y recomendar a la Asamblea General las medidas a tomar.”

“**Artículo 40.-** Los deberes de los padres de familia, tutores y curadores son los siguientes:

(...)

- n) Cumplir con la cuota ordinaria, **cuotas** extraordinarias, multas y otras obligaciones relacionadas con la Asociación, **de ser asociado.**”

“**Artículo 41.-** Los derechos de los padres de familia, tutores y curadores son:

(...)

- b) **Recibir por escrito, de parte del director de la institución educativa, la información contemplada en el literal h) del artículo 10 del presente Reglamento, respecto de sus hijos, tutelados y curados, a través de correo electrónico o por los medios digitales o no digitales con los que cuente la institución educativa, para lo cual el director puede apoyarse en documentación que previamente haya elaborado.**”



“**Artículo 44.-** La Asamblea General Extraordinaria, para la elección por sorteo de los integrantes del Comité Electoral, es convocada por el presidente del Consejo Directivo saliente, en la primera quincena del mes de **agosto**; en caso de que el presidente del Consejo Directivo no lo hiciera durante ese lapso, la convocatoria lo efectúa de oficio y bajo responsabilidad el director de la institución educativa en la segunda quincena de **agosto**. La Asamblea General en ambos casos se efectuará antes del **31 de agosto.**”

“**Artículo 45.-** Las funciones del Comité Electoral son:

- a) Solicitar al Consejo Directivo de la Asociación el padrón de asociados. **Si este no contara con dicho padrón o no cumpliera con proporcionarlo, para efectos de la actualización del padrón electoral, el director de la institución educativa, bajo responsabilidad y previa solicitud del Comité Electoral, convoca a la Asamblea General, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la solicitud.**

(...)

- d) Elaborar las cédulas de votación para la elección del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia y representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional.

(...)

- h) Elaborar el informe final **y remitirlo, a través de medios físicos o digitales**, al director de la institución educativa y a la Unidad de Gestión Educativa Local, adjuntando un ejemplar del Acta, archivando copia del mismo en el archivo de la Asociación. **En el informe final se incluyen los datos de contacto de los integrantes del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia para efectos de la notificación de la constancia del registro del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia de la Asociación, conforme lo regulado en el artículo 63 del presente Reglamento.**

“Artículo 46.- El Comité Electoral elabora por duplicado el padrón electoral, con base en los datos registrados en el padrón de asociados que será proporcionado por el Consejo Directivo de la Asociación. **Si no se contara con el Consejo Directivo o no cumpliera sus funciones, el Comité Electoral se sujeta al literal a) del artículo 45 del presente Reglamento.**

El padrón electoral contiene los siguientes datos:

- Apellidos y nombres del padre, tutor o curador.
- Número del documento nacional de identidad (DNI) **o carnet de extranjería.**
- Grado y sección del estudiante.
- Espacio para la firma y/o huella digital del padre, tutor o curador.”



“Artículo 48.- Las elecciones se realizan en el período comprendido entre el 1 de agosto y el 15 de noviembre del último año de gestión de la Asociación y comprende: (...).”

“Artículo 51.- En las elecciones participarán por lo menos dos listas completas de candidatos para ocupar cargos en el Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia en forma independiente, **así como dos postulantes a representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional.** Las listas de candidatos para Consejo Directivo se presentarán junto con el Proyecto de Plan Operativo Anual de la Asociación.

Cuando se presenta una sola lista, no se presenta ninguna, **solo hay un postulante a representante ante el Consejo Educativo Institucional o ninguno**, el Comité Electoral, **según corresponda**, prorroga el plazo de inscripción de listas **y/o de postulantes por diez (10) días hábiles.** Vencido el mismo, de presentarse una sola lista **y/o postulante a representante ante el Consejo Educativo Institucional, dicha lista y/o postulante** podrá ser **elegido**, siempre que obtenga la votación favorable de más de la mitad de asociados asistentes.

De mantenerse la ausencia de presentación de listas y/o de postulante a representante ante el Consejo Educativo Institucional, el Comité Electoral prorroga por diez (10) días hábiles adicionales el plazo de inscripción de listas y/o postulantes. En dicho plazo, el director de la institución educativa, bajo responsabilidad, convoca a la Asamblea General, a fin de promover la

participación de los padres de familia, tutores y curadores a través de la conformación de listas y/o postulantes. En dicha Asamblea General, se procede con la elección de las listas y/o postulante que se presenten, mediante voto directo, universal y secreto. De presentarse una sola lista y/o postulante, dicha lista y/o postulante podrá ser elegido, si obtiene votación favorable de más de la mitad de asociados asistentes.

En el caso de que se elija las listas y/o postulante, conforme a lo establecido en el párrafo previo, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contado desde el día hábil siguiente a dicha elección, los miembros electos del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia y representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional acreditan ante el Comité Electoral el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento; caso contrario, el Comité Electoral declara nula la elección correspondiente.”

“Artículo 55.- Los miembros de mesa son responsables de:

(...)

- c) Colocar dentro de la cámara secreta las listas de candidatos para el Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia **y representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional.**”

“Artículo 56.- Durante la votación, los padres de familia, tutores y curadores electores observarán lo siguiente:

(...)

- b) Presentar su Documento Nacional de Identidad (DNI) **o carnet de extranjería** al presidente de mesa. En caso de los tutores y curadores, además acreditarán con la documentación correspondiente su condición de tales.”

“Artículo 59.- El Comité Electoral informa por escrito **al director** de la institución educativa, sobre los resultados del proceso electoral y coordina para determinar el día y hora para el acto de juramentación de los integrantes del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia **y representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional.** La instalación del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia de la Asociación se realiza **desde la remisión al director de la institución educativa del informe final y del acta por parte del Comité Electoral.**”

“Artículo 62.- El Registro de los Consejos Directivos y Consejos de Vigilancia de las Asociaciones, contiene los siguientes datos:

(...)

- e) Nombres y apellidos y cargos de los integrantes del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia, **así como los números telefónicos y correos electrónicos de contacto.**”



“Artículo 63.- El registro de los Consejos Directivos y de los Consejos de Vigilancia de las Asociaciones, lo realiza, **bajo responsabilidad**, el Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, de la Unidad de Gestión Educativa Local, **en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la remisión del informe final y del acta** por parte del Comité Electoral de la Asociación. El Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, de la Unidad de Gestión Educativa Local, bajo responsabilidad, remite al director de la institución educativa y a los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia la constancia del registro, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la realización de dicho registro.

Para registrar a los miembros de los Consejos Directivos y Consejos de Vigilancia, el Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, no debe requerir a las Asociaciones como condición o requisito estar registrado en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

El Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia ejercen sus funciones desde la remisión al director de la institución educativa del informe final y del acta por parte del Comité Electoral. El ejercicio de las funciones del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia no exime al Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, de la Unidad de Gestión Educativa Local de la responsabilidad de registrarlos.”



“Artículo 66.- El presidente del Consejo Directivo de la Asociación o, en su defecto, el director de la institución educativa, **bajo responsabilidad**, informa a la Unidad de Gestión Educativa Local la remoción o sustitución parcial de los dirigentes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia de la Asociación, adjuntando el acta respectiva. **En dicho caso, el Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, de la Unidad de Gestión Educativa Local, bajo responsabilidad, actualiza el Registro de dirigentes de las Asociaciones, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la remisión del acta.**

El Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, de la Unidad de Gestión Educativa Local, bajo responsabilidad, remite al director de la institución educativa, al presidente del Consejo Directivo y a los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia sustitutos la constancia del registro, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la realización de dicho registro.”

“Artículo 68.- La Asociación acredita su representación ante el Consejo Educativo Institucional por el período de dos (2) años y su elección se realiza en los **cinco (5) últimos meses del año lectivo**, por voto universal, secreto y directo. **El representante**

de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional puede renunciar, caso en el que se aplica lo regulado en el segundo párrafo del artículo 44 del presente Reglamento.”

“**Artículo 70.-** El representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional informa al Consejo Directivo de la Asociación sobre las acciones realizadas en función a la participación, concertación y vigilancia ciudadana en la institución educativa, **lo que incluye informar sobre el destino de los recursos de la institución educativa.** Al finalizar el año escolar, presentará dentro del plazo de quince (15) días hábiles un informe por escrito ante la Asamblea General de la Asociación.”

“**Artículo 77.-** La Asociación no exigirá pagos ni realizará acciones que limiten el libre ingreso y la permanencia de los estudiantes en la institución educativa. El pago de la cuota ordinaria, extraordinaria, **multas u otras obligaciones relacionadas con la Asociación** no constituye requisito ni es impedimento para **el proceso de matrícula** de los estudiantes. **El director, bajo responsabilidad, en el marco de sus competencias, debe garantizar que el proceso de matrícula no se condicione al pago de estos montos.**

Si el asociado tuviese dificultades económicas para abonar la cuota ordinaria, **extraordinaria, multas u otras obligaciones relacionadas con la Asociación, esta** otorgará facilidades para cumplir con el pago respectivo, **a través de su** fraccionamiento, compensación con servicios a favor de la institución educativa u otros mecanismos contemplados en el estatuto o aprobados por la Asamblea General.”

“**Artículo 80.-** Las adquisiciones efectuadas por la Asociación, **destinadas a la institución educativa,** son donadas mediante acta, dentro de los treinta (30) días **calendario** siguientes a su adquisición. El director de la institución educativa aceptará por Resolución la donación y la incorpora al inventario patrimonial, en un plazo no mayor de diez (10) días **hábiles** de la fecha de recepción. **En caso de donación de equipamiento y/o mobiliario, el director, bajo responsabilidad, comunica a la UGEL dicha donación en las semanas de gestión de inicio y de cierre, y las semanas de gestión intermedias correspondientes a mediados del año escolar, según lo establecido en la calendarización del año escolar. Esta comunicación se realiza en las semanas de gestión inmediatamente siguiente a la donación.**

“**Artículo 82.-** Los quioscos escolares son establecimientos ubicados dentro del local escolar, dedicados al expendio de alimentos y **bebidas saludables, en el marco de la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.** La administración de los comedores y cafeterías ubicados dentro del local escolar están a cargo de la institución educativa y sus recursos constituyen ingresos propios para fines educativos.



Los quioscos, comedores y cafeterías ubicados en el local escolar cumplen los criterios de diseño regulados por la Resolución Viceministerial N° 054-2021-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Criterios de Diseño para Ambientes de Servicios de Alimentación en los Locales Educativos de la Educación Básica”, así como por las normas que la modifiquen o por la norma que la sustituya. Se prohíbe, bajo responsabilidad del director de la institución educativa, la administración de quioscos escolares como si fueran comedores o cafeterías.”

“Artículo 84.- La licitación, adjudicación, pautas higiénicas, requisitos sanitarios y demás condiciones para los quioscos escolares, se regulan por el Decreto Supremo N° 026-87-SA, **que aprueba el “Reglamento de Funcionamiento Higiénico Sanitario de Quioscos Escolares”, así como por las normas que la modifiquen o por la norma que la sustituya**, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

- b) Las bases para la licitación de los quioscos y la supervisión de su funcionamiento tendrán en cuenta las normas generales de higiene, condiciones y requisitos sanitarios de la elaboración, manipulación y expendio de los alimentos **y bebidas saludables.**”

Artículo 4.- Incorporación del artículo 3-A, del literal k) al artículo 14, de los literales f) y g) al artículo 16, del literal j) al artículo 24, del artículo 44-A y del literal c) al artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED

Se incorpora el artículo 3-A, el literal k) al artículo 14, los literales f) y g) al artículo 16, el literal j) al artículo 24, el artículo 44-A y el literal c) al artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED, en los siguientes términos:

“Artículo 3-A.-

3-A.1. Los padres de familia, tutores y curadores, en cuanto a su participación ante la Asociación y a través de carta poder simple, pueden delegar su representación a sus cónyuges, padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, tíos, primos y sobrinos. La delegación de representación queda sin efecto si los padres de familia, tutores y curadores comunican por escrito dicha decisión a la Asociación, sin perjuicio de la emisión de una nueva carta poder simple.

3-A.2. Se prohíbe la delegación de representación para elegir y ser elegido integrante del Comité Electoral, representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional, así como en los cargos de los órganos de gobierno,



participación y de control de la Asociación. Esta delegación no constituye un cambio o variación de la patria potestad ni la renuncia de los derechos y deberes de los padres de familia, tutores y curadores, respecto de sus hijos, pupilos y curados.”

“**Artículo 14.-** Son atribuciones de la Asamblea General:

(...)

k) Aprobar, con un quórum de más de la mitad de los miembros de la Asociación, la conclusión de sus funciones como representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional por incurrir en una o más causales establecidas en el artículo 71 del presente Reglamento.

En caso de incurrir en la causal prevista en el literal a) del artículo 71 del presente Reglamento, sin convocar a la Asamblea General, se aplica lo regulado en el segundo párrafo del artículo 44 del presente Reglamento.”

“**Artículo 16.-** La Asamblea General de la Asociación, sólo podrá remover a los integrantes del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia, con un quórum de más de la mitad de miembros de la Asociación y por una o más de las siguientes causas debidamente acreditadas:

(...)

f) Beneficiarse o disponer indebidamente, en provecho propio o de terceros, de los bienes, recursos o servicios adquiridos por la APAFA, cuyo destino debía ser la donación, cesión, uso o entrega a la institución educativa.

g) Dejar de cumplir uno o más requisitos establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento. En el caso del literal e) del artículo 22 del presente Reglamento, no corresponde la remoción de aquellos integrantes cuyo segundo año de funciones coincida con el último grado de estudios de su hijo, pupilo o curado.”

“**Artículo 24.-** Son funciones del Consejo Directivo:

(...)

j) Remitir al director de la institución educativa el Plan Operativo Anual (POA) de la Asociación y publicar en un lugar visible de la institución educativa los resultados de su ejecución, el cual debe evidenciar la atención de las necesidades prioritarias de la institución educativa, según lo definido en el Proyecto Educativo Institucional y el Plan Anual de Trabajo de la institución educativa. Dicha remisión se realiza durante las semanas de gestión de inicio y de cierre, y las semanas de gestión intermedias correspondientes a mediados del año escolar, según lo establecido en la calendarización del año escolar.”



391-2025 - MINEDU

“Artículo 44-A.- En caso de remoción, renuncia o ausencia permanente de cuatro o más miembros del Consejo Directivo, y/o de dos o todos los miembros del Consejo de Vigilancia, y/o de que el representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional renuncie, se ausente permanentemente o concluya en sus funciones por una o más causales del artículo 71 del presente Reglamento, el director de la institución educativa, de oficio y bajo responsabilidad, convoca a la Asamblea General Extraordinaria para la elección por sorteo de los integrantes del Comité Electoral. En el proceso electoral, de duración máxima de tres (3) meses y quince (15) días calendario, se eligen a los miembros faltantes del Consejo Directivo, y/o Consejo de Vigilancia, y/o representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional, a fin de completar el periodo faltante de los anteriores miembros y/o del representante.”



“Artículo 84.- La licitación, adjudicación, pautas higiénicas, requisitos sanitarios y demás condiciones para los quioscos escolares, se regulan por el Decreto Supremo N° 026-87-SA, que aprueba el “Reglamento de Funcionamiento Higiénico Sanitario de Quioscos Escolares”, así como por las normas que la modifiquen o por la norma que la sustituya, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

- c) **Las bases para la licitación de los quioscos serán publicadas en un plazo no menor de un (1) mes antes del inicio de la licitación, en un lugar visible del local educativo para conocimiento de la comunidad educativa.”**

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar el artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los XX días del mes de XX del año dos mil veinticinco.

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28628, LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos se desarrolla en el marco de los parámetros y lineamientos previstos en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las entidades de la administración pública para la elaboración de proyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia y decretos supremos, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República.

I. OBJETO DEL DECRETO SUPREMO

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de los padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED.

En tal sentido, el presente Decreto Supremo modifica veintinueve (29) artículos, incorpora literales en cuatro (4) artículos, incorpora dos (2) artículos y deroga un (1) artículo del Reglamento de la Ley N° 28628, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED.

II. FINALIDAD DEL DECRETO SUPREMO

La finalidad del Decreto Supremo es garantizar la participación de los padres de familia, tutores y curadores de los estudiantes de instituciones educativas públicas de educación básica en el proceso educativo de sus hijos, pupilos y curados, en forma individual, como institucional, mediante la Asociación de Padres de Familia (*en adelante, APAFA*).

Es decir, el presente Decreto Supremo incide en que los padres de familia, tutores y curadores ejerzan su derecho a participar en el proceso educativo de sus hijos, pupilos y curados, teniendo en consideración que dicha participación se puede realizar de manera individual o institucional. En este último caso, la APAFA asume la responsabilidad de canalizar los intereses de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, y de los estudiantes.

III. ANTECEDENTES

El artículo 6 de la Constitución Política del Perú prevé que **es deber y derecho de los padres** alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. A saber, nuestra Constitución reconoce la obligación y la competencia de los padres de familia a educar a sus hijos.

Por ello, el artículo 13 de nuestra Carta Magna establece que **los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los**



centros de educación y de participar en el proceso educativo. Esto es, la Constitución Política reconoce:

- a) El deber de los padres de familia de educar a sus hijos, lo cual es de primordial interés para el Estado.
- b) El derecho de los padres de familia de escoger las instituciones educativas de sus hijos.
- c) El derecho de los padres de familia de participar en el proceso educativo de sus hijos. Dicha participación se puede realizar de manera individual o colectiva, a través de la APAFA, sin perjuicio de otras formas de organización de los padres de familia.

En ese contexto, resulta pertinente considerar el artículo 14 de la Carta Fundamental, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 14.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. (...)”.

Asimismo, el artículo 16 de nuestra Carta Magna prevé que la educación es un derecho fundamental, en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. (...) La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad (...)”.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley N° 28044 estipula que **los padres de familia, o quienes hagan sus veces**, tienen el deber de educar a sus hijos y el **derecho a participar en el proceso educativo** y a elegir las instituciones en que estos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias.

En esa línea, el artículo 12 de la Ley N° 28044 prevé que corresponde a los padres, o a quienes hagan sus veces, asegurar la matrícula oportuna de los estudiantes y su permanencia en los centros y programas educativos.

Asimismo, el literal b) del artículo 13 del citado cuerpo normativo contempla como uno de los factores que interactúan para el logro de la calidad en la educación a los currículos básicos, comunes a todo el país, articulados entre los diferentes niveles y modalidades educativas que deben formularse acorde con los principios previstos en la Ley N° 28044, así como con los de legalidad y **participación de los padres de familia**.

Adicionalmente, el artículo 52 de la Ley N° 28044 dispone que la participación de los integrantes de la comunidad educativa -entre ellos, los padres de



familia- se realiza mediante formas democráticas de asociación, a través de la elección libre, universal y secreta de sus representantes.

En ese sentido, según los literales c) y d) del artículo 54 de la Ley N° 28044, a los padres de familia, o a quienes hagan sus veces, les corresponde, respectivamente, participar y colaborar en el proceso educativo de sus hijos; así como organizarse en asociaciones de padres de familia, comités, asociaciones civiles u otras instancias de representación a fin de contribuir al mejoramiento de los servicios educativos que se brindan a los educandos.

De otro lado, el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 28044, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, establece que la familia y la sociedad en su conjunto participan y contribuyen al fortalecimiento de la educación, entendida como derecho fundamental de la persona y la sociedad, que es garantizada por el Estado, en el marco de la Constitución Política del Perú y la citada ley.

En similar sentido, el artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 28044 preceptúa que la familia participa en la gestión del servicio educativo de manera organizada, a través de la asociación de padres de familia, comité de aula, u otras instancias de representación, a fin de contribuir al mejoramiento de los servicios que brinda la institución educativa. Además, participan en actividades educativas y lúdicas orientadas a apoyar el aprendizaje de sus hijos y promover su desarrollo, aceptando y respetando las diferencias individuales.

A su vez, el artículo 119 del Reglamento de la Ley N° 28044 estatuye que el padre, madre o tutor del estudiante tiene un rol activo y comprometido en su proceso educativo que contribuye a su formación integral y al desarrollo de sus potencialidades. En el marco de lo establecido por la Ley N° 28044, contribuye también al desarrollo de habilidades sociales y valores éticos, a la práctica de hábitos de higiene, alimentación y descanso, así como a la organización de sus actividades de estudio y al aprovechamiento adecuado del tiempo libre. Asimismo, propicia oportunidades para que los estudiantes realicen actividades físicas, recreativas, artísticas y deportivas y expresen su creatividad respetando sus preferencias e intereses.

Como se aprecia, bajo el marco normativo contemplado en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y su Reglamento, se reconoce como elemento esencial del derecho fundamental a la educación, la participación de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, en el proceso educativo de sus hijos.

Dicha participación se ejerce de manera individual o institucional (colectiva). La participación institucional de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, se realiza a través de la APAFA u otras instancias de representación de los padres de familia.

En esa coyuntura normativa, se emitió la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, la cual tiene por objeto regular la participación de los



padres de familia y de sus asociaciones en las instituciones educativas públicas y en otros niveles de la gestión del sistema educativo, con el fin de contribuir a la mejora de la calidad educativa.

La Segunda Disposición, Complementaria y Final de la Ley N° 28628 encarga que el Ministerio de Educación elabore y apruebe el reglamento de la referida ley.

Por ello, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas.

Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 28628 establece las disposiciones que rigen la participación de los padres de familia, tutores y curadores en el proceso educativo de sus hijos, así como la constitución, organización y funcionamiento de la APAFA de las instituciones educativas públicas de educación básica.

En ese sentido, como se ha precisado en los acápites I. y II. de la presente exposición de motivos, el Decreto Supremo en cuestión modifica el Reglamento de la Ley N° 28628, a efectos de garantizar el derecho de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, a participar individual o institucionalmente -a través de la APAFA- en el proceso educativo de los estudiantes de las instituciones educativas públicas de educación básica.

IV. MARCO JURÍDICO Y LAS HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE APRUEBA EL DECRETO SUPREMO

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la citada Ley, es función general de los ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el sector educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación (en adelante, Minedu); asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la referida Ley, son sus funciones rectoras y técnico-normativas, respectivamente, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Organización y Funciones del Minedu, el Minedu es competente a nivel nacional, entre otros, de la educación básica; y, del aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas.



En esa línea, en los literales h) y j) del artículo 21 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, se establece el rol del Estado de ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación, así como de supervisar y evaluar las acciones de educación, cultura y recreación, a nivel nacional, regional y local.

Concomitante a ello, en su artículo 71, se establece que las instituciones educativas, por el tipo de gestión, son: a) públicas de gestión directa por autoridades educativas del sector educación o de otros sectores e instituciones del Estado; b) públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos; y c) de gestión privada.

En cuanto a las instituciones educativas públicas de educación básica, con la dación de la Ley N° 28628 se regula la participación de los padres de familia y de sus asociaciones en las mismas, y en otros niveles de la gestión del sistema educativo, con el fin de contribuir a la mejora de la calidad educativa.

Como se ha señalado en el acápite previo, en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28628, se habilitó al Ministerio de Educación elaborar y aprobar el reglamento de la citada ley. En otras palabras, se atribuyó al Ministerio de Educación la competencia de reglamentar la Ley N° 28628, en tanto ente rector del sector Educación.

En ese orden de ideas, se desprende que el presente Decreto Supremo se fundamenta en las competencias y funciones del Ministerio de Educación y es coherente con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 28044 y la Ley N° 28628.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO SUPREMO

5.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Es innegable que la educación juega un rol trascendente en el desarrollo integral de la persona humana. Ello, se pone de manifiesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.”. (Énfasis incorporado).

Como se precisó en el acápite III. de la presente exposición de motivos, en nuestro marco jurídico-constitucional, la educación es catalogada como derecho fundamental; sin perjuicio de ello, paralelamente, la educación es un servicio público, toda vez que, como lo desarrolla el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 00017-2008-PI/TC:



“9. (...) la educación posee un carácter binario, pues no solo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público: “la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado de ejecución *per se* o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (...). (Énfasis incorporado).

Por consiguiente, a nivel constitucional, se pone de relieve el carácter binario de la educación, entendida como derecho fundamental, así como servicio público.

Por su parte, en congruencia con la Constitución y la interpretación del Tribunal Constitucional respecto de la educación, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en los artículos 3 y 4, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 3.- La educación como derecho

La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica. (...)

Artículo 4.- Gratuidad de la educación

La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. En la educación inicial y primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos.”. (Énfasis incorporado).

Por tanto, se aprecia que, a nivel constitucional y legal, la educación es concebida como derecho fundamental y servicio público (*carácter binario*), lo cual -entre otros aspectos- implica que el Estado, como política pública, deba tutelar este bien jurídico, de modo que su satisfacción se garantice en beneficio de toda la comunidad educativa (*estudiantes, padres de familia, profesores, etc.*).

En ese contexto de interés primordial del Estado de salvaguardar el bien jurídico educación, se emitió la Ley N° 28628, la cual, entre otros puntos medulares:

- a) Reconoce el derecho de los padres de familia de participar en el proceso educativo de sus hijos, ya sea de modo directo o institucional, a través de la APAFA, el Consejo Educativo Institucional (CONEI), así como los comités y asociaciones civiles de padres de familia.
- b) Estatuye los derechos y deberes de los padres de familia, tutores y curadores de los estudiantes.
- c) Reconoce que en la APAFA participan no solo los padres de familia, sino también los tutores y curadores de los estudiantes.
- d) Contempla las atribuciones que la APAFA ejerce directamente o mediante su representante en el CONEI.



- e) Establece la estructura orgánica básica de la APAFA.
- f) Prescribe la realización de un proceso de elecciones para elegir a los integrantes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia, el cual es conducido por el Comité Electoral.
- g) Prevé los recursos que puede obtener la APAFA y el destino de los mismos.

Ahora bien, en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01643-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la participación de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos, argumenta lo que, a continuación, se cita:

“Este Tribunal estima, por un lado, que la colaboración de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos, sobre todo de aquellos que se encuentran en etapa preescolar y escolar, resulta vital, toda vez que con ella se asegura la consecución del objetivo primordial: el pleno desarrollo del estudiante; y, por otro, que esta constituye un deber y derecho, pues no pueden los padres abdicar ante la obligación de educar a sus hijos; así como tampoco se les desconoce la prerrogativa que ostentan de exigir que el proceso educativo en el que participen sus hijos otorgue una educación conforme con sus propias convicciones, ello según el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo que les reconoce la Constitución en su artículo 13”. (Énfasis incorporado).

En el contexto de la educación entendida como servicio público (sin perjuicio de ser, a la vez, un derecho fundamental), el máximo intérprete de la Constitución, en el fundamento 27 de la sentencia del Expediente N° 00538-2019-PA/TC, define el principio de participación:

“Principio de participación: Se refiere a la atribución de los padres de familia de intervenir activamente en el desarrollo del proceso educativo de su prole. Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela - educando, entre otras cuestiones. (...)”.

En consecuencia, se aprecia que los padres de familia, o quienes hagan sus veces, son pieza fundamental en el proceso educativo de los estudiantes, por lo que el Estado, ineludiblemente, debe garantizar y fomentar su participación activa en los diversos ámbitos o espacios de naturaleza educativa, lo cual coadyuva al desarrollo integral del educando, de prioritario interés a nivel nacional.

En esa tesitura, se observa que garantizar e incentivar la participación de los padres de familia, tutores y curadores en el proceso educativo de los estudiantes es de interés público, de modo que concita una preocupación manifiesta de parte del sector Educación que, efectivamente, los padres de familia ejerzan, directa o institucionalmente, su derecho de participar en la educación de sus hijos, a través de su colaboración o cooperación en la relación que existe entre las instituciones educativas de educación básica y los estudiantes.

En ese orden de ideas, como problema público se ha identificado la necesidad de que los padres de familia, tutores y curadores participen activamente en el



proceso educativo de sus hijos, pupilos y curados, en tanto ello incide en su desarrollo integral. En esa medida, en el presente Decreto Supremo se atiende el referido problema público, puesto que se ha modificado diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 28628, a fin de que se garantice e incentive la participación efectiva de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, en la educación de sus hijos.

Por lo tanto, con la modificación del Reglamento de la Ley N° 28628, a través del presente Decreto Supremo, se fomenta una mayor colaboración o participación de los padres de familia, tutores y curadores en el desarrollo educativo del educando, teniendo en consideración que la participación en alusión no solo puede producirse individual o directamente, sino también de forma institucional, a través de la APAFA, la cual canaliza el derecho de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, de participar en el proceso educativo de sus hijos y, por consiguiente, concentra los intereses de los padres de familia en salvaguardar la calidad educativa de los estudiantes.

En ese orden de ideas, el Estado debe velar para que se garantice que los padres de familia, o quienes hagan sus veces, participen en el proceso educativo de sus hijos, no solo desde el seno del hogar, sino también en espacios pedagógicos, como las instituciones educativas o, incluso, a través de la conformación de la APAFA. Este deber esencial del Estado se atiende con la emisión del presente Decreto Supremo.

Por consiguiente, en vista de que se identificó el problema de interés público desarrollado, el presente Decreto Supremo introduce diversas modificaciones, precisamente, con la finalidad de atenderlas.

5.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR

El Reglamento de la Ley N° 28628 consta de ochenta y seis (86) artículos y seis Disposiciones Complementarias y Finales. Se advierte que, con anterioridad a la emisión del presente Decreto Supremo, el Reglamento no ha sido objeto de modificación.

Ahora bien, como se ha expuesto en el numeral 5.1. del presente acápite, se ha identificado la necesidad de que el Estado garantice e incentive una mayor colaboración o participación de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, en el proceso educativo de los estudiantes.

La participación o colaboración activa de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, en el proceso educativo de los estudiantes es un elemento indispensable en su desarrollo integral, por lo que corresponde que, desde la potestad normativa del Estado, se emita las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 28628 que garanticen y fomenten la participación de los padres de familia.

Por ello, se ha considerado crucial modificar un total de veintinueve (29) artículos, incorporar literales en cuatro (4) artículos, incorporar dos (2) artículos y derogar un (1) artículo del Reglamento de la Ley N° 28628, de



manera que, posicionando a los padres de familia en su rol esencial en la educación de sus hijos, se garantice y estimule su participación en el proceso educativo del educando, sin perjuicio de las obligaciones que el Estado debe asumir en la satisfacción del derecho fundamental a la educación en beneficio de los estudiantes de educación básica.

5.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL DECRETO SUPREMO

En secuencia con lo expuesto precedentemente, es posible advertir la necesidad inmediata de emitir el presente Decreto Supremo, pues, como se aprecia, existen asuntos de interés público, relativos al bien jurídico educación, que corresponden ser atendidos, los cuales atañen al incentivo o fomento de una mayor colaboración o participación de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, en el proceso educativo de los estudiantes.

Ahora bien, en lo referente a la viabilidad del presente Decreto Supremo, cabe señalar que las disposiciones contenidas en él son factibles de ser implementadas, dado que se ajustan a la realidad propia de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, y las APAFA, en su relación cotidiana con las instituciones educativas públicas de educación básica y la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).

De otro lado, el presente Decreto Supremo es oportuno, puesto que existe una necesidad imperiosa e impostergable de que se garantice una mayor participación de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, dada la relevancia de ellos en el proceso educativos de los estudiantes.

Es por ello que, de acuerdo con lo expuesto y con el fin de atender el problema público identificado (*desarrollado en el numeral 5.1. del acápite V. de la presente exposición de motivos*), es necesario emitir el presente Decreto Supremo; siendo así viable y oportuno.

5.4. PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA EL DECRETO SUPREMO

Con la emisión del presente Decreto Supremo, se garantiza y fomenta que los padres de familia, tutores y curadores participen activamente en el proceso educativo de sus hijos, pupilos y curados, sin perjuicio de que el Estado vele por fortalecer la calidad educativa de los estudiantes de educación básica.

Por ende, en el marco de las modificaciones realizadas por el presente Decreto Supremo, se evita que en las instituciones educativas públicas de educación básica no se incentive la colaboración de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, en la educación de sus hijos.

El Ministerio de Educación, en tanto ente rector del sector Educación, promueve la participación permanente de los padres de familia, a través -entre otros mecanismos- de la emisión de normas que faciliten su colaboración activa, como se evidencia con la emisión del presente Decreto Supremo.



5.5. DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

En función a la problemática expuesta (*desarrollado en el numeral 5.1. del acápite V. de la presente exposición de motivos*), el Decreto Supremo tiene como objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 28628, a efectos de garantizar e incentivar una mayor participación de los padres, tutores y curadores en el proceso educativo de sus hijos, pupilos y curados.

Es decir, los objetivos del presente Decreto Supremo, relacionados con el problema público identificado, conciernen a lo siguiente:

- Garantizar una mayor colaboración o participación de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, en el proceso educativo de los estudiantes.
- Incentivar una colaboración o participación activa de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, en el proceso educativo de los estudiantes.

En consecuencia, existe una estrecha vinculación entre el problema identificado y los objetivos trazados para la emisión del cuerpo normativo en cuestión.

Dicha participación no se restringe únicamente a realizarse de forma individual o directa, sino que, adicionalmente, la participación de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, puede llevarse a cabo de modo institucional, mediante la APAFA, sin perjuicio de otras formas de organización con las que cuenten.

En ese sentido, bajo lo argumentado, resulta imperante la emisión del presente Decreto Supremo.

5.6. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES SOBRE EL DECRETO SUPREMO

La elaboración del presente Decreto Supremo ha sido liderada por la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar (DIGC) del Ministerio de Educación, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional (VMGI), a partir de las competencias conferidas para ello en el artículo 172 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que establece que la DIGC es el órgano de línea responsable de formular, proponer, supervisar y evaluar políticas, documentos normativos y estrategias para la mejora de la gestión de las instituciones y programas educativos públicos y privados de la educación básica.

Para la formulación de la propuesta, se realizó un trabajo conjunto con los despachos de la Dirección General de Gestión Descentralizada (DIGEGED) y la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE), quienes, en el marco de sus competencias, dieron opinión favorable al Decreto Supremo.

Estas direcciones brindaron su opinión favorable, según el siguiente detalle:

- DIGEGED: mediante correo electrónico del 09 de julio de 2025.



- DIGEIE: mediante correo electrónico del 04 de julio de 2025.

VI. DESCRIPCIÓN DEL DECRETO SUPREMO

En el Decreto Supremo, se establece la modificación de veintinueve (29) artículos (*los artículos 3 y 8, los literales h) y l) del artículo 10, el literal b) del artículo 14, el artículo 21, el literal c) del artículo 22, los literales a) de los artículos 26 y 29, el artículo 30, los literales b), c) y d) del artículo 39, el literal n) del artículo 40, el literal b) del artículo 41, el artículo 44, los literales a), d) y h) del artículo 45, los artículos 46, 48 y 51, el literal c) del artículo 55, el literal b) del artículo 56, el artículo 59, el literal e) del artículo 62, los artículos 63, 66, 68, 70, 77, 80 y 82, y el primer párrafo y literal b) del artículo 84*); la incorporación de literales en cuatro (4) artículos (*del literal k) al artículo 14, de los literales f) y g) al artículo 16, del literal j) al artículo 24 y del literal c) al artículo 84*); la incorporación de dos (2) artículos (*los artículos 3-A y 44-A*); así como la derogación de un (1) artículo (*artículo 67*) del Reglamento de la Ley N° 28628.

Por lo tanto, en el presente acápite corresponde fundamentar las aludidas modificaciones, incorporaciones y derogación.

- a) **Sobre la modificación del artículo 3:** se especifica que la participación institucional que realizan los padres de familia, tutores y curadores, no sea solo a través de la APAFA y el Consejo Educativo Institucional (CONEI), sino también mediante los Comités de Gestión Escolar.

Esto es, se añade que, a través de los Comités de Gestión Escolar, los padres de familia, o quienes hagan sus veces, pueden ejercer su derecho a participar en el desarrollo del proceso educativo de los estudiantes.

- b) **Sobre la modificación del artículo 8:** se establece que el estatuto de la APAFA puede contemplar disposiciones adicionales a los previstos en la Ley N° 28044, la Ley N° 28628 y su Reglamento, en la medida de que no los contravenga y sean acordes con la naturaleza, funciones y fines propios de la APAFA.

En esa línea, se esclarece que el estatuto de la APAFA puede contener lo que los asociados de esta convengan, en tanto no vulneren la Ley N° 28044, la Ley N° 28628 y su Reglamento.

- c) **Sobre la modificación del artículo 10:** se dispone que la APAFA reciba, de parte del director de la institución educativa, por escrito, información sobre los niveles de logro de aprendizaje alcanzados por los estudiantes, la implementación del Plan Anual de Trabajo (PAT), el uso de recursos financieros de la institución educativa, así como la implementación de actividades planificadas con las familias y otros integrantes de la comunidad educativa, durante las semanas de gestión de inicio y de cierre, y las semanas de gestión intermedias correspondientes a mediados del año escolar, según lo establecido en la calendarización del año escolar.



Esta modificación no solo implica que el director informe sobre el manejo administrativo, financiero y económico de la institución educativa, sino que, aunado a ello, se informe sobre aspectos de relevancia en el proceso educativo, como el logro de aprendizaje obtenido por los estudiantes, la implementación del PAT, entre otros aspectos cuyo conocimiento es de importancia.

Adicionalmente, se prescribe como atribución de la APAFA brindar información y rendir cuenta documentada a los asociados, así como desarrollar programas de capacitación, con énfasis en las escuelas de padres, de modo que la APAFA tenga incidencia en la capacitación de los padres de familia.

- d) **Sobre la modificación del literal b) del artículo 14:** se estatuye que los informes económicos, debatidos y aprobados en sesión ordinaria por la Asamblea General, sean publicados por el Consejo Directivo de la APAFA en un lugar visible de la institución educativa con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha de la sesión ordinaria.

Ello se prevé, en la medida de que se pretende que, por transparencia en el manejo económico de la APAFA, la comunidad educativa, de manera previa al debate y aprobación del informe económico por parte de la Asamblea General, conozca del contenido de dicho informe, de modo que, con el conocimiento del referido contenido, la Asamblea General pueda ejercer su rol fiscalizador sin asimetrías de información.

- e) **Sobre la modificación del artículo 21:** se precisa el inicio de la gestión del Consejo Directivo, a efectos de que haya certeza del mes en el que inicia sus funciones.

En razón a ello, se plantea que la gestión del Consejo Directivo, cuyo periodo es de dos (2) años, inicie desde la primera quincena de noviembre. Esta fecha es coherente con las modificaciones al plazo del proceso electoral, contenido en el presente Decreto Supremo, como se advertirá en líneas posteriores.

- f) **Sobre la modificación del literal c) del artículo 22:** se señala como requisito para ser elegido miembro del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia y Comité Electoral de la Asociación el no haber integrado el Consejo Directivo o de Vigilancia del último periodo.

La modificación en cuestión se realiza habida cuenta de que, como se desarrollará con posterioridad, en el presente Decreto Supremo se contempla la posibilidad de que se elija a nuevos miembros del Consejo Directivo y/o Consejo de Vigilancia para que completen el periodo faltante, de modo que, ante dicha situación, en el proceso electoral siguiente (el que se realiza para iniciar un nuevo periodo del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia) se tome en consideración que todos los miembros anteriores del Consejo Directivo o Consejo de Vigilancia, incluidos los que hayan sido reemplazados, no puedan ser elegidos miembros en el nuevo periodo de gestión.



- g) **Sobre la modificación del artículo 26:** se explicita la posibilidad de que el presidente del Consejo Directivo presente su renuncia a su cargo; caso en el que el vicepresidente lo sustituye.

Al respecto, dicha sustitución se hace efectiva sin que sea necesario que se convoque a la Asamblea General. En tal sentido, la finalidad de esta modificación es que la sucesión del presidente por el vicepresidente se realice de manera automática y eficiente, sin que medie eventos dilatorios, como podría acaecer si, de forma errónea, se dispusiera o interpretara que, para la sustitución por renuncia o ausencia temporal, es requisito o condición indispensable la convocatoria a la Asamblea General.

- h) **Sobre la modificación del artículo 29:** se especifica que los vocales del Consejo Directivo sustituyan en sus funciones al vicepresidente, secretario y tesorero en caso de renuncia o remoción.

En los casos de renuncia o ausencia temporal, la sustitución se efectiviza sin que se convoque a la Asamblea General. En ese escenario, se considera pertinente esta disposición, dado que genera que la sustitución se lleve a cabo de forma célere y sin incurrir en formalismos innecesarios.

- i) **Sobre la modificación del artículo 30:** se preceptúa que el director de la institución educativa, bajo responsabilidad, facilite ambientes para el funcionamiento de los órganos de gobierno, de participación y de control de la APAFA, sin que ello implique afectar el servicio y local educativos. En ese sentido, el director de la institución educativa debe organizar y gestionar de manera eficiente los ambientes a brindarse, los cuales pueden ser de uso exclusivo o compartido, temporales o continuos, de manera que se garantice la seguridad de la comunidad educativa.

Ahora bien, si no fuera posible lo indicado en el párrafo anterior, el director de la institución educativa, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la remisión del informe final y del acta por parte del Comité Electoral de la APAFA, comunica dicha situación a la UGEL, adjuntando la justificación correspondiente, a fin de que la UGEL, en el marco de sus funciones y solo en casos excepcionales, evalúe y, de ser posible, proponga alternativas que permitan que la APAFA cuente con ambientes para el desarrollo de sus funciones en la institución educativa pública de educación básica.

Como se advierte, con el presente Decreto Supremo se brinda herramientas para que la APAFA participe de forma más activa en el proceso educativo de los estudiantes, contando con ambientes para el cumplimiento de sus funciones, lo cual es de interés del Ministerio de Educación como ente rector del sector Educación.

- j) **Sobre la modificación del artículo 39:** se estipula que el Consejo de Vigilancia fiscalice y vele por la transparencia de la gestión económica y de los estados financieros de la APAFA, lo que incluye la fiscalización de



los ingresos y egresos que obtengan el Consejo Directivo y los Comités de Aula y/o de Taller.

La novedad de esta modificación normativa es que se especifica la habilitación al Consejo de Vigilancia de fiscalizar no solo al Consejo Directivo, sino también a los Comités de Aula y/o de Taller. Bajo la lógica de la transparencia que debe regir en la APAFA, se proporciona al Consejo de Vigilancia las herramientas de naturaleza normativa que impactan directamente en el cumplimiento de sus funciones.

- k) **Sobre la modificación del artículo 40:** se contempla que los padres de familia, tutores y curadores, en la medida de que sean asociados de la APAFA, cumplan con la cuota ordinaria, cuotas extraordinarias, multas y otras obligaciones relacionadas en su condición de tal.

Con ello, se fortalece a la APAFA, puesto que se pone de manifiesto el deber de los asociados de cumplir con las obligaciones que hayan contraído con la APAFA. Asimismo, se garantiza que el pago de dichas obligaciones, como corresponde, solo sea realizado por los asociados de la APAFA y no por padres de familia, tutores y curadores que optan por no formar parte de ella.

- l) **Sobre la modificación del literal b) del artículo 41:** se establece que los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen derecho a recibir por escrito, de parte del director de la institución educativa, la información contemplada en el literal h) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28628, a través de correo electrónico o por los medios digitales o no digitales con los que cuente la institución educativa.

Con ello se garantiza que los padres de familia, o quienes hagan sus veces, cuenten con la información en mención de manera célere.

- m) **Sobre la modificación del artículo 44:** se adelanta el inicio del proceso electoral para la elección de los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia.

En esa línea, el Comité Electoral contará con mayor tiempo para llevar a cabo el proceso electoral, en tanto que, con el anterior artículo 44, la elección de los integrantes del Comité Electoral se producía dentro de la primera o segunda quincena de octubre; mientras que, con el vigente artículo 44, el proceso electoral se inicia en la primera quincena de agosto.

- n) **Sobre la modificación del artículo 45:** se dispone que el Comité Electoral actualice el padrón de asociados, si no se contara con el Consejo Directivo o este no cumpliera con proporcionar dicho padrón. Para la actualización del padrón de asociados, el Comité Electoral solicita al director de la institución educativa que convoque a una Asamblea General para facilitar este proceso. Con ello, se brinda al Comité Electoral las herramientas necesarias para continuar con el proceso electoral, incluso en el supuesto en el que no se cuente con el padrón de asociados.



Asimismo, se prevé como función del Comité Electoral la elaboración de las cédulas de votación para la elección del representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional.

En adición, se señala que, en el informe final que se remite al director de la institución educativa y a la UGEL, se incluya los datos de contacto de los integrantes del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia para efectos de la notificación de la constancia del registro del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia de la Asociación. Con ello, se garantiza que estos integrantes conozcan del registro de sus cargos en la UGEL correspondiente.

- o) **Sobre la modificación del artículo 46:** se prevé que, teniendo en consideración la masiva población extranjera en nuestro país, el padrón electoral contenga el número del documento nacional de identidad (DNI) o el carnet de extranjería, según corresponda.
- p) **Sobre la modificación del artículo 48:** se preceptúa, en coherencia con el analizado artículo 44, la ampliación del proceso electoral para elegir a los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia.
- q) **Sobre la modificación del artículo 51:** se incluye expresamente a la elección del representante de la APAFA ante el CONEI en el proceso electoral que se sigue para la elección de Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia.

En ese contexto, se reduce, de quince (15) días hábiles a diez (10) días hábiles, la prórroga del plazo de inscripción de listas o postulantes a representante de la APAFA ante el CONEI, cuando se presenta una sola lista o no se presenta ninguna, o solo haya un postulante o ninguno.

No obstante, si se mantiene la ausencia de presentación de listas o postulantes, el Comité Electoral prorroga por diez (10) días hábiles adicionales el plazo de inscripción de listas o postulantes. En dicho plazo, el director, bajo responsabilidad, convoca a la Asamblea General, a fin de promover la participación de los padres de familia, tutores y curadores a través de la conformación de listas o presentación de postulantes y la respectiva elección en la mencionada Asamblea General. De presentarse una sola lista o postulante, podrán ser elegidos, si más de la mitad de asociados asistentes vota a su favor.

Como se advierte, se pretende garantizar que, en el marco del proceso electoral liderado por el Comité Electoral, se cuente con la participación de los padres de familia tutores y curadores en la conformación de listas. Para ello, en última instancia, el director de la institución educativa convoca a la Asamblea General, a efectos de que en ella misma se elija a los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia, así como al representante de la APAFA ante el CONEI.

En el supuesto de que en la Asamblea General se produzca la elección correspondiente, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados



desde el día hábil siguiente a dicha elección, los miembros electos del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia y representante de la Asociación ante el CONEI acreditan ante el Comité Electoral el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 28628; caso contrario, el Comité Electoral declara nula la elección correspondiente. De este modo, se garantiza que, incluso en el caso de que la elección se lleve a cabo en la Asamblea General, los miembros electos cumplan con los requisitos previstos en el citado cuerpo normativo.

- r) **Sobre la modificación del artículo 55:** se regula que los miembros de mesa no solo coloquen dentro de la cámara secreta las listas de candidatos para el Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia, sino también los postulantes a representante de la APAFA ante el CONEI.

Esta modificación es consistente con el hecho de que en el proceso electoral en cuestión no solo se elige a los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia, sino que, adicionalmente, se elige al referido representante de la APAFA.

- s) **Sobre la modificación del artículo 56:** se incluye a personas extranjeras en el proceso de elección de miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia, así como de representante de la APAFA ante el CONEI.

Por ello, se incluye la presentación del carnet de extranjería como documento válido durante el proceso electoral, en tanto la realidad actual exige validar la participación de población extranjera en tanto padres, tutores o curadores de estudiantes en el sistema educativo peruano.

- t) **Sobre la modificación del artículo 59:** se prescribe considerar al representante de la APAFA ante el CONEI en el acto de juramentación efectuado por el Comité Electoral. Esto es congruente con las modificaciones introducidas en el presente Decreto Supremo, dado que se visibiliza que el proceso electoral no solo incluye la elección de los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia, sino también al representante en alusión.

Asimismo, se preceptúa que la instalación del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia de la Asociación se realice desde la remisión al director de la institución educativa del informe final y del acta por parte del Comité Electoral; es decir, sin que se requiera de un pronunciamiento previo del director de la institución educativa o la UGEL.

- u) **Sobre la modificación del artículo 62:** se indica que el Registro de los Consejos Directivos y Consejos de Vigilancia de las APAFA contenga, adicionalmente a los nombres y apellidos y cargos de los integrantes del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia, sus números telefónicos y correos electrónicos de contacto.



De esta forma, se garantiza que la UGEL, en beneficio de la comunidad educativa, tenga una relación más cercana con los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia.

- v) **Sobre la modificación del artículo 63:** se señala que, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de remitido el informe final y el acta por parte del Comité Electoral, el Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, de la UGEL registre a los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia. Anteriormente no se contemplaba un plazo para el referido registro.

De igual manera, se contempla que el Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, de la UGEL remita al director de la institución educativa y a los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia la constancia del registro, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En tal escenario, se garantiza que, por un lado, el director y, por otra parte, los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia tomen conocimiento del registro correspondiente.

Asimismo, se prevé que, en el marco del registro a los miembros de los Consejos Directivos y Consejos de Vigilancia, el Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, no deba requerir a las APAFA como condición o requisito estar registrado en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Esta prohibición se encuentra acorde con el artículo 4 de la Ley N° 28628 que, entre otros, estipula que la APAFA *"puede inscribirse en los Registros Públicos"*, sin que se establezca ninguna obligatoriedad al respecto.

Finalmente, se estatuye que el Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia ejercen sus funciones desde la remisión al director de la institución educativa del informe final y del acta por parte del Comité Electoral. Sin embargo, el ejercicio de las funciones no exime de responsabilidad al Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, de la UGEL de registrar al Consejo Directivo y al Consejo de Vigilancia. Con esta modificación se evita que los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia supediten el ejercicio de su cargo al registro en la UGEL correspondiente.

- w) **Sobre la modificación del artículo 66:** se prevé que el Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, de la UGEL, bajo responsabilidad, actualice el Registro de dirigentes de las APAFA, en el supuesto de que el presidente del Consejo Directivo de la APAFA o, en su defecto, el director de la institución educativa informe la remoción o sustitución parcial de los dirigentes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia de la APAFA, adjuntando el acta respectiva. Dicha actualización se debe realizar en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la remisión del acta.



En esa línea, se dispone que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la realización del registro, el Área de Gestión Institucional, o quien haga sus veces, de la UGEL, bajo responsabilidad, remita al director de la institución educativa, al presidente del Consejo Directivo y a los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia sustitutos la constancia del registro.

Por consiguiente, se garantiza que, en los supuestos de remoción o sustitución parcial de los integrantes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia de la APAFA, la UGEL actualice la información contenida en el Registro de dirigentes de las APAFA y que, a su vez, notifique la constancia del registro al director de la institución educativa, al presidente del Consejo Directivo y a los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia sustitutos.

- x) **Sobre la modificación del artículo 68:** se adecúa el plazo en el que se realiza la elección del representante de la APAFA ante el CONEI, conforme a las modificaciones planteadas en el presente Decreto Supremo, por lo que se prevé que su elección se realiza en los cinco (5) últimos meses del año lectivo, por voto universal, secreto y directo.

Adicionalmente, se explicita que el representante de la APAFA ante el CONEI puede renunciar, caso en el que, en atención del segundo párrafo del vigente artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 28628, el director de la institución educativa convoca a la Asamblea General Extraordinaria para la elección por sorteo de los integrantes del Comité Electoral, a efectos de que se proceda con la elección del nuevo representante para completar el período faltante del anterior representante.

- y) **Sobre la modificación del artículo 70:** se precisa que se incluya información sobre el destino de los recursos de la institución educativa, cuando el representante de la APAFA ante el CONEI informe al Consejo Directivo de la APAFA sobre las acciones realizadas en función a la participación, concertación y vigilancia ciudadana en la institución educativa.

En virtud de lo señalado, se pretende que el Consejo Directivo, por medio de lo informado por el representante de la APAFA del CONEI, cuente con información relevante de la institución educativa, como es lo concerniente al destino de sus recursos.

- z) **Sobre la modificación del artículo 77:** se dispone que el director, en el marco de sus competencias, garantice que el proceso de matrícula no se condicione al pago de la cuota ordinaria, extraordinaria, multas u otras obligaciones relacionadas con la APAFA. Con esta modificación se busca garantizar que el derecho fundamental a la educación no se afecte o restrinja por cuestiones económicas, como lo es la deuda de los asociados a la APAFA.

De otro lado, se estatuye que, en caso de dificultades económicas de los asociados, la APAFA otorgará facilidades para cumplir con el pago de la



cuota ordinaria, extraordinaria, multas u otras obligaciones, a través de su fraccionamiento, compensación con servicios a favor de la institución educativa u otros mecanismos contemplados en el estatuto o aprobados por la Asamblea General. Por consiguiente, se proporcionan opciones de pago del asociado a la APAFA.

- aa) **Sobre la modificación del artículo 80:** se contempla que, en caso de donación de la APAFA de equipamiento y/o mobiliario en beneficio de la institución educativa, el director, bajo responsabilidad, comunique a la UGEL dicha donación en las semanas de gestión de inicio y de cierre, y las semanas de gestión intermedias correspondientes a mediados del año escolar, según lo establecido en la calendarización del año escolar.

Al respecto, la referida comunicación se realiza en la semana de gestión inmediatamente siguiente a la donación. Como se aprecia, se prevé que las UGEL conozcan de las donaciones que se realicen a favor de las instituciones educativas, por parte de las APAFA.

- bb) **Sobre la modificación del artículo 82:** se prevé que, exclusivamente, se expendan alimentos saludables en los quioscos escolares, lo que privilegia la salud de los estudiantes.

Adicionalmente, se precisa que los quioscos, comedores y cafeterías ubicados en el local escolar deben cumplir los criterios de diseño regulados por la Resolución Viceministerial N° 054-2021-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Criterios de Diseño para Ambientes de Servicios de Alimentación en los Locales Educativos de la Educación Básica", así como por las normas que la modifiquen o por la norma que la sustituya.

En esa dirección, teniendo en consideración lo regulado en la Norma Técnica citada previamente, se prohíbe, bajo responsabilidad del director de la institución educativa, administrar quioscos escolares como si fueran comedores o cafeterías.

- cc) **Sobre la modificación del artículo 84:** se estatuye que las bases para la licitación de los quioscos y la supervisión de su funcionamiento tendrán en cuenta las normas generales de higiene, condiciones y requisitos sanitarios de la elaboración, manipulación y expendio de los alimentos, de modo que, exclusivamente, se expendan alimentos saludables. En esa tesitura, se privilegia que, en los quioscos de las instituciones educativas públicas de educación básica, solo se vendan alimentos saludables.

- dd) **Sobre la incorporación del literal k) al artículo 14:** se dispone que la Asamblea General tenga la atribución de aprobar, con un quórum de más de la mitad de miembros de la APAFA, la conclusión en sus funciones del representante de la APAFA ante el CONEI por una o más causales del artículo 71 del Reglamento de la Ley N° 28628, salvo que se incurra en la causal prevista en el literal a) del artículo 71, caso en el que, sin



convocar a la Asamblea General, se aplica lo regulado en el segundo párrafo del vigente artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 28628.

En ese contexto, se habilita el mecanismo a través del cual se hace efectiva la conclusión de las funciones del representante de la APAFA ante el CONEI, dado que, anteriormente, solo se reguló las causales de conclusión, mas no el modo en el que se efectiviza la referida conclusión.

- ee) **Sobre la incorporación del literal f) al artículo 16:** se incluye como causal de remoción de los integrantes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia el que se beneficien o dispongan indebidamente, en provecho propio o de terceros, de los bienes, recursos o servicios adquiridos por la APAFA, cuyo destino debía ser la donación, cesión, uso o entrega a la institución educativa.

Es decir, el no haber entregado a la institución educativa la adquisición realizada por la APAFA, destinada a la referida institución educativa, se cataloga como causal de remoción de los miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia.

- ff) **Sobre la incorporación del literal g) al artículo 16:** se incluye una causal adicional de remoción a los integrantes del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia, que consiste en dejar de cumplir uno o más requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 28628. El citado artículo contempla los requisitos para ser elegido miembro del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia y Comité Electoral de la Asociación.

Por ende, en virtud del literal g) del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 28628, los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia deben sujetarse permanentemente a los requisitos que debieron cumplir para ser elegidos; caso contrario, la Asamblea General, en tanto máximo órgano de la APAFA, podrá removerlos.

- gg) **Sobre la incorporación del literal j) al artículo 24:** se estipula como función del Consejo Directivo remitir al director de la institución educativa el Plan Operativo Anual (POA) de la APAFA, así como publicar en un lugar visible de la institución educativa los resultados de su ejecución, el cual debe evidenciar la atención de las necesidades prioritarias de la institución educativa, según lo definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y el Plan Anual de Trabajo (PAT) de la institución educativa.

La aludida remisión se debe realizar durante las semanas de gestión de inicio y de cierre, y las semanas de gestión intermedias correspondientes a mediados del año escolar, según lo establecido en la calendarización del año escolar.

- hh) **Sobre la incorporación del literal c) al artículo 84:** se preceptúa que las bases para la licitación de los quioscos serán publicadas un (1) mes



antes del inicio de la licitación, en un lugar visible del local educativo para conocimiento de la comunidad educativa.

Con esta modificación, que pone en énfasis la transparencia, se garantiza que la comunidad educativa conozca plenamente las bases para la licitación.

- ii) **Sobre la incorporación del artículo 3-A:** se habilita que los padres de familia, tutores y curadores, en lo que atañe a su participación ante la APAFA, puedan delegar su representación a parientes tales como cónyuges, padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, entre otros, de modo que se incentive la participación de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, en el proceso educativo de los estudiantes. La delegación de representación puede dejarse sin efecto, si el padre de familia, o quien haga sus veces, comunica a la APAFA esta situación. Sin perjuicio de ello, se establece que, con posterioridad a dejar sin efecto la delegación de la representación, se puede emitir una nueva delegación de representación.

No obstante lo expuesto, se prohíbe la delegación de representación para elegir y ser elegidos en los cargos de los Órganos de Gobierno, Participación y de Control de la APAFA, así como integrante del Comité Electoral. De esta forma, se evita que representantes ejerzan cargos de relevancia en la APAFA sin contar con hijos, pupilos o curados en la institución educativa pública de educación básica.

Adicionalmente, se establece que esta delegación no constituye un cambio o variación de la patria potestad ni la renuncia de los derechos y deberes de los padres de familia, tutores y curadores, respecto de sus hijos, pupilos y curados, puesto que la delegación solamente incide en la representación ante la APAFA.

- jj) **Sobre la incorporación del artículo 44-A:** se precisan las acciones a realizar en caso de remoción, renuncia o ausencia permanente de cuatro o más miembros del Consejo Directivo, y/o de dos o todos los miembros del Consejo de Vigilancia, y/o de que el representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional renuncie, se ausente permanentemente o concluya en sus funciones, cubriendo un vacío normativo existente antes de la vigencia del presente Decreto Supremo.

En dichos supuestos, el director de la institución educativa, de oficio y bajo responsabilidad, convoca a la Asamblea General Extraordinaria para la elección por sorteo de los integrantes del Comité Electoral.

Al respecto, en el proceso electoral, de duración máxima de tres (3) meses y quince (15) días calendario, se eligen a los miembros faltantes del Consejo Directivo, y/o Consejo de Vigilancia, y/o representante de la Asociación ante el Consejo Educativo Institucional, a fin de completar el periodo faltante de los anteriores miembros y/o del representante.



- kk) **Sobre la derogación del artículo 67:** se deroga el artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 28628, en vista de que, en el marco de las modificaciones normativas planteadas en el presente Decreto Supremo, el registro de los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia no es de naturaleza constitutiva, sino declarativa.

Es decir, bajo las modificaciones normativas del presente Decreto Supremo, los miembros del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia, debidamente reconocidos por el Comité Electoral, adquieren el derecho a participar como tales. Esto es, dicho derecho preexiste al registro.

VII. SOBRE EL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Conforme al artículo 5 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS¹, el sustento de todo proyecto normativo que no pasa por Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (*en lo sucesivo, AIR Ex Ante*) lo compone la exposición de motivos.

En esa dirección, cabe resaltar que la propuesta de norma no se somete al AIR Ex Ante debido a que no establece y/o modifica una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que impone alguna exigencia que generen o modifiquen costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o que limiten el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social, conforme a lo señalado en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.

Como se ha detallado en el acápite II de la presente exposición de motivos, el Decreto Supremo tiene por finalidad garantizar e incentivar la participación activa de los padres de familia, tutores y curadores en el proceso educativo de sus hijos, pupilos y curados.

En ese escenario, es oportuno recalcar que la propuesta normativa no introduce nuevas obligaciones a los padres de familia o las APAFA, sino que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 28628, amparados en el principio de participación de los padres de familia.

Por tales consideraciones, las modificaciones introducidas en el presente Decreto Supremo se encuentran fuera del ámbito de aplicación del AIR Ex Ante, conforme a lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.



¹ Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por D.S. N.º 063-2021-PCM.

VIII. ACERCA DE LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO

Al respecto, el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, aprueba el “Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos”.

Dicho cuerpo normativo tiene por finalidad garantizar una actuación efectiva y transparente de la función normativa y administrativa que desarrollan las entidades de la administración pública, estableciéndose reglas uniformes para la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general y proyectos normativos, así como la difusión de los precedentes constitucionales, judiciales y administrativos, y la jurisprudencia vinculante.

En el numeral 19.1 del citado Reglamento, se estipula que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la administración pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

De otro lado, el numeral 19.2 prescribe las excepciones de las publicaciones de los proyectos normativos, en los que, en ninguna de ellas, se encontraba el proyecto del Decreto Supremo.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 21.1 del referido Reglamento, la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la administración pública, la cual se publica en el diario oficial. El proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la administración pública.

Al amparo de estas disposiciones normativas, con fecha XX de XXXX de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano el proyecto del Decreto Supremo, con la finalidad de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, la comunidad educativa y, en general, la sociedad proporcione sus comentarios, aportes u opiniones al proyecto en mención. Asimismo, los proyectos de Decreto Supremo y exposición de motivos fueron publicados en la sede digital del Ministerio de Educación.

En tal sentido, se recogieron en total XX comentarios, aportes y opiniones, los cuales han sido analizados con rigurosidad. Por ello, es necesario destacar que en la emisión del presente Decreto Supremo se ha cumplido con la debida publicación del proyecto que le antecedió.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DEL DECRETO SUPREMO

En virtud del artículo 9 Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa², aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-



² Artículo 9.- Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

9.1 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la

JUS, en la exposición de motivos de una propuesta normativa, en adición a su fundamento técnico, se debe incluir el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma, el cual es empleado para conocer los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

Por ello, corresponde efectuar el aludido análisis, por lo que cabe destacar que el presente Decreto Supremo permitirá:

- a) **Beneficios para los padres de familia, tutores y curadores:** las modificaciones incorporadas en el presente Decreto Supremo permitirán que los padres de familia, o quienes hagan sus veces, participen de manera activa y decisiva en el proceso educativo de sus hijos, lo cual, aunado al impacto positivo en la formación de los estudiantes, fortalecerá los vínculos entre padres e hijos, tutores y pupilos, así como curadores y curados.

Sin perjuicio de ello, los padres de familia, tutores y curadores podrán ejercer su derecho de participar en el proceso educativo de los estudiantes ante la APAFA, a través de los familiares a quienes deleguen fehacientemente su representación, en tanto existen casos en lo que, por motivos justificables y en ciertas ocasiones, no es posible acudir ante la APAFA.

- b) **Beneficios para los estudiantes:** naturalmente, en la medida de que los padres de familia, o quienes hagan sus veces, participen activamente en el proceso educativo del educando, ello redundará en el desarrollo integral de los estudiantes.

En efecto, los estudiantes de las instituciones educativas públicas de educación básica se beneficiarán con la participación permanente de los padres de familia, lo que incidirá favorablemente en su formación escolar e integral.

- c) **Beneficios de las instituciones educativas públicas de educación básica:** las instituciones educativas contarán con los padres de familia, tutores y curadores como aliados estratégicos en mejorar la calidad de educación que brindan a los estudiantes.



sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.

9.2 La necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

9.3 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

Las instituciones educativas públicas de educación básica y los padres de familia, o quienes hagan sus veces, fortalecerán sus vínculos, a fin de que, en última instancia, los estudiantes se beneficien obteniendo mejores condiciones para el aprendizaje.

Cabe precisar que el presente Decreto Supremo no generará gasto adicional al erario nacional ni costo alguno para los padres de familia o la ciudadanía en general, en la medida de que los cambios normativos generados no implican que se adicione mayores obligaciones o deberes de los ya previamente contemplados en el marco normativo vigente.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo, como se ha expuesto, en total modifica veintinueve (29) artículos, incorpora literales en cuatro (4) artículos, incorpora dos (2) artículos y deroga un (1) artículo del Reglamento de la Ley N° 28628.

El Decreto Supremo resulta coherente con el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que la modificación del Reglamento de la Ley N° 28628 implica mejorar la regulación sobre la participación institucional de las familias en el proceso educativo, en los términos sustentados en la sección VI de la presente exposición de motivos.

Por tanto, las modificaciones realizadas por el presente Decreto Supremo son compatibles con el marco normativo que rige el actuar de los padres padre de familia, o quienes hagan sus veces, la APAFA, el Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación, las UGEL, las instituciones educativas públicas de educación básica y, en general, con el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como propósito el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC, ha señalado que "dentro de las funciones que condicionan la existencia del Estado, la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país".

En esta línea, el máximo intérprete de la Constitución completó su análisis indicando que "el ejercicio cabal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1) del artículo 20 de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad".



Así, desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, puede concluirse que, la educación es un derecho inherente a la persona, que contribuye a que ésta cristalice su proyecto de vida. Pero, no se trata de cualquier derecho; por el contrario, su reconocimiento y garantía son esenciales para el progreso de la sociedad.

En esta línea, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha indicado que la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades.

Tomando en cuenta a la educación como un "derecho fundamental intrínseco", el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que su contenido constitucionalmente protegido está determinado por "el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18); el cual "debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales del derecho a la educación en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho".

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional reconoce el valor de la participación de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, en el proceso educativo de los estudiantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las normas relativas a los derechos y a las libertades fundamentales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a la educación y esta tiene por objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En línea similar, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derecho Económicos Sociales y Culturales establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la educación, convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.

Se debe resaltar que la Cuarta Disposición final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades fundamentales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En ese orden, de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la educación no solo es un derecho intrínseco a la condición



de ser humano, sino también se configura como un servicio público, bajo fiscalización estatal. Sobre este punto, es oportuno recalcar que el artículo 4 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, reconoce a la educación como servicio público.

Particularmente, en su dimensión de servicio público, el Tribunal Constitucional ha resaltado que, "el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, y de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, teniendo siempre, como premisa básica, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana". Esta responsabilidad no solo es privativa del poder legislativo, sino que irradia a todos los poderes y/o entidades que conforman el aparato estatal (dentro del cual se encuentra el Poder Ejecutivo).

En ese contexto, corresponde enfatizar que la Ley N° 28628 tiene por objeto regular la participación de los padres de familia y de sus asociaciones en las instituciones educativas públicas y en otros niveles de la gestión del sistema educativo, con el fin de contribuir a la mejora de la calidad educativa. Es decir, la referida ley busca mejorar la calidad de la educación de los estudiantes de instituciones educativas públicas de educación básica.

En ese marco, se ha emitido el presente Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28628, puesto que la participación de los padres de familia, o quienes hagan sus veces, incide directamente en la calidad educativa del educando.

Por consiguiente, el presente Decreto Supremo es constitucional y legalmente viable, así como también resulta congruente con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, específicamente con las mencionadas Ley N° 28044 y Ley N° 28628.

Bajo ese marco, el Ministerio de Educación, como ente rector del sector Educación, suscribe el presente Decreto Supremo que, en total, modifica veintinueve (29) artículos, incorpora literales en cuatro (4) artículos, incorpora dos (2) artículos y deroga un (1) artículo del Reglamento de la Ley N° 28628.



Anexo II

FORMATO DE OBSERVACIONES, CONSULTAS Y/O RECOMENDACIONES

N°	PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN NORMATIVA	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO
1					OPCIONES: A) MODIFICAR. B) RETIRAR. C) INCORPORAR.
2					OPCIONES: A) MODIFICAR. B) RETIRAR. C) INCORPORAR.
3					OPCIONES: A) MODIFICAR. B) RETIRAR. C) INCORPORAR.



FORMATO DE OBSERVACIONES, CONSULTAS Y/O RECOMENDACIONES					
Nº	PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE FORMULA LA OBSERVACION O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE NORMA TÉCNICA	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO
1					OPCIONES: A) MODIFICAR B) RETIRAR C) REEMPLAZAR
2					OPCIONES: A) MODIFICAR B) RETIRAR C) REEMPLAZAR
3					OPCIONES: A) MODIFICAR B) RETIRAR C) REEMPLAZAR